

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 365

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACION: 195484089001-2021-00112-00
DEMANDANTE: OLMER PAPAMIJA CORREA
DEMANDADO: MILADY PAPAMIJA GUETIO Y SORAYA PAPAMIJA GUETIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMÓ- CAUCA

Dirección: Calle 7ª Nro. 9 – 27. Barrió Fátima. Piendamó Cauca
Telefax: 092-8250301
Correo electrónico: J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Decide este despacho judicial lo que en derecho corresponda sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta por **HERNANDO OCTAVIO SOLARTE ERAZO** con cédula ciudadanía N° 4.750.916 de Rosas, Cauca y tarjeta profesional N° 140282 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial del señor **OLMER PAPAMIJA CORREA** con cédula de ciudadanía N° 4.697.622 de la Vega, Cauca, en contra las señoritas **MILADY PAPAMIJA GUETIO Y SORAYA PAPAMIJA GUETIO** (mayores de 18 años) identificadas con cedula de ciudadanía N°. 1.061.766.813 y 1.061.789.741 respectivamente ambas expedidas en Popayán- Cauca.

ANTECEDENTES

El profesional del derecho **HERNANDO OCTAVIO SOLARTE ERAZO** mediante poder conferido por el señor **OLMER PAPAMIJA CORREA**, presenta **DEMANDA DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra de sus hijas de su patrocinado, las señoritas **MILADY PAPAMIJA GUETIO Y SORAYA PAPAMIJA GUETIO**, acudiendo que sus hijas son mayores de edad, además agrega que sus hijas han culminado sus estudios universitarios.

Mediante auto de fecha veintisiete (28) de septiembre del año en curso se inadmitió la **DEMANDA DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, por lo que se concedió a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsanara los yerros en que adolecía la demanda, so pena de rechazo.

Frente a lo anterior se tiene que el apoderado de la parte demandante, el día 04 de octubre del año en curso, arrima a este Despacho Judicial el pantallazo del envío de forma virtual en E-mail de las señoritas milady.1194@gmail.com y sorayaquetio16@gmail.com, con lo que se encuentra entonces que la parte cumplió con lo establecido en el decreto 806 del 2020, subsanado en su totalidad la demanda.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para determinar su admisión, inadmisión o rechazo el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Arribando al caso en estudio inicialmente se advierte que se trata de un proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota Alimentaria conforme a los determinados en el numeral 2° del artículo 390 del C.G.P.

En cuanto a la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto se tiene, que, de conformidad con el artículo 120 del código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de este asunto, por ser proceso de única instancia de conocimiento de los juzgados de familia y al no existir dichos juzgados en este municipio, se le atribuye dicha competencia a los juzgados civiles o promiscuos municipales, cosa que ocurre en el presente proceso.

Ahora bien, este estrado judicial encuentra que la parte demandante solicita que mediante sentencia, se hagan las siguientes o parecidas declaraciones:

“ PRIMERA. Se exonere a mi poderdante de continuar pagando a favor de MILADY Y SORAYA PAPAMIJA GUETIO, la cuota de alimentos del acuerdo firmado por mi mandante y la autorizada señora ALBA CARLINA GUETIO CAMAYO, el día 04 de junio de 2007, dirigida a NUBY FERNANDEZ, tesorera del FED CAUCA.

SEGUNDA. Comuníquese al pagador de la Gobernación del Cauca, SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que en lo sucesivo se abstengan de efectuar retención alguna, como aparece en el desprendible de pago, anexo recibo de pago.”

Ahora bien, estudiada y analizada la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, se observa que la demanda reúne a cabalidad las exigencias anotadas en el artículo 82 y siguientes e igualmente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 391 del C.G.P. y lo establecido en el decreto 806 de 2020. Por lo que este Estrado Judicial considera pertinente admitir la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta por el señor **OLMER PAPAMIJA CORREA** con cédula de ciudadanía N° 4.697.622 de la Vega, Cauca, en contra de las señoritas **MILADY PAPAMIJA GUETIO Y SORAYA PAPAMIJA GUETIO**, identificadas con cedula de ciudadanía N°. 1.061.766.813 y 1.061.789.741 respectivamente ambas expedidas en Popayán- Cauca.

A la par, y en cumplimiento del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se hace necesario por parte de este Despacho Judicial ordenar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al E-mail de las señoritas milady.1194@gmail.com y sorayaquetio16@gmail.com, correos electrónicos perteneciente a las demandadas **MILADY PAPAMIJA GUETIO Y SORAYA PAPAMIJA GUETIO**, en este punto cabe recordar que la información aquí mencionada ha sido suministrada por la parte demandante bajo la gravedad de juramento.

Por último, se ha de reconocer Personería adjetiva al profesional del derecho **Dr. HERNANDO OCTAVIO SOLARTE ERAZO** con cédula ciudadanía N° 4.750.916 de Rosas, Cauca y tarjeta profesional N° 140282 del C.S de la J, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante conforme y para los efectos del poder otorgado.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda, de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** interpuesta por el Dr. **HERNANDO OCTAVIO SOLARTE ERAZO**, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.750.916 expedida en Rosas Cauca, con TP. Nro. 140282 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial del señor **OLMER PAPAMIJA CORREA** identificado con cedula ciudadanía No. 4.697.622 expedida en la Vega- Cauca, en contra de las señoritas **MILADY PAPAMIJA GUETIO Y SORAYA PAPAMIJA GUETIO** (mayores de 18 años) identificadas con cedula de ciudadanía N°. 1.061.766.813 y 1.061.789.741 respectivamente ambas expedidas en Popayán- Cauca.

SEGUNDO. - SIGASE a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. – NOTIFICAR esta providencia a las demandadas **MILADY PAPAMIJA GUETIO Y SORAYA PAPAMIJA GUETIO**, al E-mail milady.1194@gmail.com y sorayaquetio16@gmail.com,, perteneciente a las demandadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **HERNANDO OCTAVIO SOLARTE ERAZO**, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.750.916 expedida en Rosas Cauca, con TP. Nro. 140282 del C.S.J, para que actúe en este proceso como apoderado judicial del demandante conforme y para los efectos del poder otorgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE, RADIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMO - CAUCA <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 101, Hoy 12 de octubre de 2021. La providencia de fecha octubre 11 de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MARY YOLANDA MERA YOTIMBO Secretaria</p>
